



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recibi J/A

002858

FORMA B-2

""2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab""

OFICIO.- 6015/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6016/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6017/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6018/2024 COMISIONADA PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6019/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Referencia 5198/2023

DENTRO DE LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 332/2024-V, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE A LETRA DICE:

Visto s, para resolver, el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 332/2024-V, promovido por N2-ELIMINADO 1 por su propio derecho; contra los actos reclamados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos humanos que señala en su demanda de amparo indirecto.

RESULTANDO:

PRIMERO. N3-ELIMINADO 1, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades responsables y actos especificados en el ocurso de demanda génesis del juicio de amparo del cual deriva la presente incidencia.

SEGUNDO. Mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de amparo, y se ordenó la apertura del incidente de suspensión en que se actúa; se pidió a las autoridades responsables sus respectivos informes previos; se concedió la suspensión provisional; se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento ministerial. Finalmente, la audiencia incidental se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, es legalmente competente para conocer y resolver del presente incidente de suspensión, conforme al artículo 37, en relación con el 125 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Fijación de la materia de suspensión. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos reclamados materia de la presente medida cautelar, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y de la totalidad de las constancias:

De los Comisionados que conforman el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, reclama:

1) La resolución dictada en el recurso de transparencia 5198/2023, que tuvo por segunda ocasión al Ayuntamiento de Toluimán, Jalisco, por incumpliendo con la resolución definitiva dictada por ese órgano colegiado el seis de diciembre de dos mil veintitrés, y ordenó imponer una multa equivalente a \$15,561.61 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 31/100 M/N), a la aquí quejosa N4-ELIMINADO 1 en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluimán, Jalisco, siendo que de acuerdo a lo expresado por la provente de amparo en su demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, desde el mes de junio del año

itei

24 MAR -4 14:37

de dos mil veintidós, ésta no tiene el carácter de Directora de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento.

2) La notificación de dicha resolución practicada mediante el oficio CPNB/507/2024 el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a [REDACTED] [REDACTED] quien según refiere, es a quien sí le asiste el carácter de Directora de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, así como su falta de notificación a la aquí quejosa [REDACTED]

N5-ELIMINADO

En el caso, la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, para los siguientes efectos:

"que suspenda la ejecución del recurso de transparencia. De igual manera no se ejecute la multa económica que se me está imponiendo hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio de garantías."

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Las autoridades responsables por conducto de la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con excepción de Olga Navarro Benavides, Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto responsable, al rendir su informe previo, manifestaron que son ciertos los actos que se le reclaman.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia número 286, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 237, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que a la letra dice:

"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

Asimismo, debe tenerse por cierto el acto de ejecución atribuido a la autoridad responsable Olga Navarro Benavides, Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto responsable, no obstante que en su informe previo, haya negado expresamente tal acto, toda vez que la autoridad ordenadora admitió la existencia del acto que se le atribuye, y aquella autoridad, en su carácter de ejecutora, por virtud de las funciones que legalmente tiene encomendadas, está obligada a dar cumplimiento a esa determinación.

Lo anterior es acorde al criterio Jurisprudencial 1ª./J.75/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la página 141, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Novena Época, Diciembre de 2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO.- Si las autoridades ejecutoras en su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado, pero aquellas a quienes se les atribuye haberlo ordenado lo aceptan, indudablemente que la autoridad ejecutora por razón de su jerarquía tiene obligación de darle cumplimiento a tal orden, por lo tanto, debe tenerse como cierto el acto a ellas reclamado."

CUARTO. Determinación sobre la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, conforme el artículo 154 de la Ley de Amparo, se resolverá la suspensión del acto reclamado por lo que ve a sus efectos y consecuencias, sin que para esta circunstancia se tomen en consideración los efectos solicitados por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."(Registro digital: 2019200 Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 4/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14 Tipo: Jurisprudencia)

Por consiguiente, se procederá a verificar si en el caso se cumplen los requisitos señalados por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo.

Esos preceptos legales establecen que la suspensión deberá decretarse cuando:

Lo solicite el quejoso; y,

No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso, sí se actualizan los supuestos marcados por los artículos 128 y 129 de referencia, toda vez que la parte quejosa acredita y solicita la suspensión provisional, al haberse instaurado en su contra el procedimiento que hoy se reclama.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab”.**

Asimismo, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, al no encontrarse el acto reclamado en alguna de esas hipótesis normativas.

En esa tesitura, es evidente que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, deberá concederse la suspensión definitiva solicitada únicamente respecto de sus efectos y consecuencias, esto es, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran y no se ejecute la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el recurso de transparencia 5198/2023, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; lo anterior hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de suspensión.

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, asegurando la situación jurídica de que se trata, protegiendo así los intereses de la impetrante de amparo, en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del cual deriva el presente incidente de suspensión, y previniendo daños y perjuicios de imposible reparación que pudieran irrogarse con la ejecución de los actos que por esta vía se reclaman.

Es propio establecer que en ese caso, la suspensión en el amparo se encuentra condicionada a que se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, únicamente en relación con la multa impuesta a la aquí quejosa en la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el recurso de transparencia 5198/2023, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Asimismo, la concesión de esta medida paralizadora no faculta a la inconforme a inobservar las disposiciones legales en materia fiscal, penal o administrativa, ya que en ese aspecto, las autoridades respectivas conservarán intactas sus facultades de velar por la observancia de las diversas legislaciones o reglamentos que en esas áreas rigen, pues la medida cautelar aquí otorgada, de ninguna manera limita o restringe las facultades de las autoridades mencionadas.

Esta medida cautelar, surte efectos desde este momento; sin embargo, no constituye ni modifica derechos con antelación a la presentación de la demanda, sin perjuicio que puedan ser analizadas violaciones a los derechos constitucionales, en la sentencia que en su caso se emita en el juicio principal del que deriva esta incidencia.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".

La medida cautelar que se concede, deberá ser acatada por las autoridades responsables, con el apercibimiento de que en caso de desobediencia, se procederá conforme al artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo.

En razón de lo anterior, tomando en consideración que la multa impuesta no tiene el carácter de contribución, sino el de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, es dable considerar que la suspensión otorgada en un juicio de amparo contra su cobro, ha de regirse en cuanto a los requisitos de efectividad conforme a lo establecido por el artículo 135 y 139 de la Ley de Amparo, por lo que deben garantizarse los daños y perjuicios que con esa medida cautelar puedan causarse al tercero interesado, que en este caso sólo puede ser el Estado, ya que al ser el receptor en el cobro de las multas, es el único que podría resentirlos en caso de que la parte quejosa no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional.

Lo cual sólo debe comprender el interés fiscal, equivalente al monto de la sanción impuesta.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Amparo, la suspensión surtirá efectos previa garantía ante la dependencia que corresponda, del total de la cantidad que corresponda al pago de la multa impuesta a la aquí quejosa en la resolución dictada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el recurso de transparencia 5198/2023, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, o acreditar haberlo hecho, para el caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo de donde deriva este incidente de suspensión y hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo del cual deriva el mismo.

Tienen aplicación al respecto, por las razones que las informan las tesis que a continuación se reproducen:

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. DADO QUE NO GENERAN RECARGOS, LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SÓLO DEBE COMPRENDER EL INTERÉS FISCAL, QUE EQUIVALE AL MONTO DE LA MULTA.** En la inteligencia de que las multas por infracción a las normas administrativas federales no tienen el carácter de contribuciones, sino el de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, es dable considerar que la suspensión otorgada en un juicio de garantías contra su cobro, ha de regirse en cuanto a los requisitos de efectividad conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Amparo, por lo que deben garantizarse los daños y perjuicios que con esa medida cautelar puedan causarse al tercero perjudicado, que en este caso sólo puede ser el Estado, ya que al ser el interesado en el cobro de la multa, es el único que podría resentirlos en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional. Además, esos daños y perjuicios sólo deben comprender el interés fiscal, equivalente al monto de la sanción impuesta, en atención a que de lo preceptuado en el antepenúltimo párrafo del artículo 21 del citado código tributario federal, se desprende que las multas no fiscales no generan recargos." (Tesis I.15o.A.45 A, visible en la página 2048, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

"MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva." (Tesis 2a./J. 148/2005, visible en la página 365, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 132, 136, 138, 140, 144, 146 y 147, de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

UNICO. Se CONCEDE la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, por los motivos expuestos en el último considerando de esta interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Isaura Romero Mena, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ante Gabriela Alejandra Salas Bernal, Secretaria que autoriza y da fe..  
**FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-**

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

**ZAPOPAN, JALISCO, A veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**GABRIELA ALEJANDRA SALAS BERNAL**

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA  
CIVIL Y DE TRABAJO  
ESTADO DE JALISCO

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."